



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 29.908

Miércoles 29 de mayo de 2002

PLAN DE EMERGENCIA PARA EL ABASTECIMIENTO DE GAS-OIL Ley 25.596

Declárase en emergencia el abastecimiento de gas oil en todo el territorio nacional. Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y del Gas Natural. Exenciones. Vigencia.

Sancionada: Mayo 22 de 2002.

Promulgada: Mayo 28 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PLAN DE EMERGENCIA PARA EL ABASTECIMIENTO DE GAS OIL

ARTICULO 1º Declárase en emergencia el abastecimiento de gas oil en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2º Exímese del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y del Gas Natural, previsto en el Título III de la Ley Nº 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias, a: a) Las importaciones de gas oil que realicen los sujetos pasivos del referido impuesto. b) Las operaciones de importación de gas oil que realicen los pequeños operadores o propietarios de activos de comercialización, los consumidores finales del sistema productivo y las prestatarias de servicios de transporte de bienes y personas, que determine la reglamentación. También estarán exentas de este impuesto las ventas de gas oil realizadas en el mercado interno por los sujetos pasivos del impuesto. Esta exención tendrá efecto solamente hasta cubrir el volumen del gas oil importado por los propios sujetos pasivos del impuesto. Los sujetos pasivos comprendidos en la Ley Nº 23.966, que realicen las importaciones de gas oil para su posterior venta exenta del impuesto deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación sobre los controles a instrumentar para dicha operatoria. A los fines de las disposiciones mencionadas se entenderá por gas oil al combustible definido como tal en el artículo 4º del Anexo al Decreto 74, de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorias, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

ARTICULO 3º La exención establecida en el artículo 2º de la presente, se mantendrá en vigencia hasta el 31 de julio de 2002, pudiendo ser prorrogada por el Poder Ejecutivo nacional por el término de tres (3) meses más en la medida en que no se normalice el abastecimiento interno de dicho combustible.

ARTICULO 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 22 MAY 2002. REGISTRADO BAJO EL Nº 25.596 EDUARDO O. CAMAÑO. JUAN C. MAQUEDA. Eduardo D. Rollano. Juan C. Oyarzún.

Decreto 887/2002

Bs. As., 28/5/2002

POR TANTO: Téngase por Ley de la Nación Nº 25.596 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DUHALDE. Alfredo N. Atanasof. Roberto Lavagna.